

Expediente: 5636/23

Carátula: **SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA ( SADAIC) C/ CASMUZ VICTOR ABEL S/ COBRO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **26/06/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20129198703 - *SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA, (SADAIC)-ACTOR*

90000000000 - *CASMUZ, VICTOR ABEL-DEMANDADO*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 5636/23



H104137917529

**AUTOS: SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA ( SADAIC) c/ CASMUZ VICTOR ABEL s/ COBRO (ORDINARIO) - Expte. 5636/23 - SALA III -**

**San Miguel de Tucumán, 25 de junio de 2024**

**Sentencia Nro. 197**

### **Y VISTO :**

El recurso de apelación concedido a la actora **SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (S.A.D.A.I.C.)** contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2024, y;

### **CONSIDERANDO :**

La actora impugna la sentencia que no hace lugar al planteo de inconstitucionalidad de la ley n°8847 y sus modificatorias que suspendieron en el ámbito de la provincia de Tucumán el trámite de los juicios iniciados, y de las medidas cautelares dictadas derivadas de la ley n°11723 de Propiedad Intelectual, sus decretos reglamentarios y normas complementarias.

La recurrente busca la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 8847, 8990, 9076 y sus prórrogas, basándose en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva de los tratados de derechos humanos y en la vulneración de los derechos de propiedad, defensa en juicio e igualdad ante la ley según la Constitución Nacional de Argentina.

Argumenta que la ley de propiedad intelectual otorga al autor el derecho exclusivo de autorizar la utilización pública de sus obras, y que SADAIC tiene la función de recaudar los derechos económicos de autor en Argentina. Sostiene que la aplicación de leyes provinciales afecta los derechos patrimoniales de los autores representados por SADAIC al impedirles ejercer acciones

legales para proteger sus derechos, lo que considera un desequilibrio injustificado.

Además, afirma que las leyes provinciales no pueden prevalecer sobre las leyes nacionales y que la suspensión de acciones legales indefinida impide a SADAIC cobrar las deudas futuras, afectando los derechos constitucionales de igualdad, propiedad y defensa en juicio. Se destaca que muchos autores han fallecido sin poder cobrar, lo que restringe el derecho a una tutela judicial efectiva.

Radicados los autos en esta Sala, se remiten los autos a la Sra. Fiscal de Cámara quien aconseja rechazar el recurso y conformar la decisión apelada.

Liminarmente advertimos que a más de las cuestionadas se han dictados sendas prórrogas al vencimiento de la Ley 8847, a saber la ley n°9363 (prórroga hasta el 31/12/2021), la ley n°9465 (hasta el 31/12/2022) y por último la ley n°9740 (hasta el 31/12/2024).

Con tal salvedad adelantamos que, de confrontar los motivos recursivos, constancias de autos y normativa legal aplicable, se evidencia que la cuestión ha sido adecuadamente tratada por la Sra. Representante del Ministerio Público, cuyos fundamentos aconsejando el rechazo del recurso son compartidos por éste Tribunal y a los que remitimos *brevitatis causae*.

Sin perjuicio de ello, siendo cuestión análoga a la resuelta por la Sala II de esta Excma. Cámara (en autos "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música vs. Club Villa Mitre s/ Cobro Ordinario-expte. 1458/13, fallo del 24/11/2021), nos permitimos hacer propios sus razonamientos en el sentido que, la actora es una asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra, de los herederos y derechohabientes de los mismos y de las sociedades autorales extranjeras con las cuales se encuentre vinculada mediante convenios de asistencia y representación recíproca, conforme el art. 1 la Ley N° 17.648, quien tiene a su cargo la percepción en todo el territorio de la República de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualesquiera sean el medio y las modalidades (art. 1 Dec. Ley Reglamentario N° 5146/69).

Que, a su vez, el art. 4 de la Ley N° 17.648 establece que se aplicará en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las facultades de policía que en sus respectivas jurisdicciones correspondan a los gobiernos provinciales y municipales, quedando derogada toda disposición en contrario. Es decir, que la ley reguladora de la actora SADAIC, si bien resulta aplicable en todo el territorio de la Nación, en su art. 4 reconoce, expresamente, las facultades de reglamentar dichos derechos. En este sentido se dijo: "las limitaciones a los derechos individuales, en razón del interés público, se denominan policía y poder de policía. Dentro de la función administrativa, se inserta una modalidad de obrar, de contenido prohibitivo y limitativo, llamada policía. Dentro de la función legislativa, se incorpora una modalidad reglamentaria de derechos, llamada poder de policía" (DROMI, José Roberto, Manual de derecho administrativo, Ed. Astrea, T. II, pág. 37).

Mediante Ley Provincial N° 8.847, la Provincia de Tucumán hizo ejercicio de reglamentar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo citado; por lo que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Provincia legisló dentro de su competencia. A través de esta ley, requirió a la actora a los fines de la verificación de todo trámite administrativo y percepción de cánones, que habilite en cada Municipalidad de la Provincia una sede administrativa a los efectos de cumplimentar con la normativa legal vigente en materia de propiedad intelectual (art. 1 Ley N° 8.847). Asimismo, dispuso que dichas entidades deben implementar los medios de publicidad y difusión necesarios a efectos de que los obligados y la ciudadanía en general, accedan a la información completa y precisa respecto a los supuestos comprendidos en la obligación al pago, montos o porcentajes que se

deben abonar, requisitos específicos que deben cumplimentar al efecto de la determinación de los importes, destino de los fondos oblatos, beneficiarios en el ámbito provincial y cuáles son las obras o situaciones que se encuentran exentas del pago de derechos por haberse extinguido los mismos por el transcurso del

**AUTOS: SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA ( SADAIC) c/ CASMUZ VICTOR ABEL s/ COBRO (ORDINARIO) - Expte. 5636/23 - SALA III -**

tiempo o estuvieren comprendidas en otra excepción arancelaria (art. 2 ley citada), y dar cumplimiento a las obligaciones legales establecidas para las personas jurídicas que funcionen en jurisdicción provincial, conforme Decreto Ley N°645, sus normas reglamentarias y las que se dicten como consecuencia de las mismas (art. 3 ley citada). En su art. 4 instauró que "en ningún caso las entidades podrá impedir, suspender o entorpecer de cualquier forma la reproducción total o parcial de una obra artística de cualquier naturaleza, o la realización de eventos de cualquier índole, so pretexto de la falta de pago de cánones o aranceles por derecho de autor, compositor, intérprete, productor, director o titular en general de derechos intelectuales, debiendo recurrir para su percepción al procedimiento judicial que corresponda". Finalmente, en su art. 6 estableció como disposición transitoria la suspensión por 360 días (contados a partir de su sanción) del trámite de los juicios en el estado que se encuentren y las medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la Ley N°11.723 de Propiedad Intelectual, sus decretos reglamentarios y todas sus normas complementarias por entidades entre la que se encuentra comprendida la recurrente, siempre que fuera por el cobro de aranceles por posesión de aparatos receptores de señales de audio; esta disposición fue prorrogada por leyes N°8.990, 9.076, 9.168 y 9.363 respectivamente.

Que, de lo antedicho se evidencia, que la reglamentación dispuesta por la ley N° 8.847, no resulta una afectación abusiva de los derechos de autor y la propiedad intelectual, ni violenta los derechos de igualdad ante la ley, propiedad y defensa en juicio como postula. No se observa el agravio irreparable o impedimento al cumplimiento de una ley nacional que aduce. Al contrario, la norma resulta proporcionada para garantizar el derecho de los usuarios a acceder a una información completa y precisa respecto de los cánones que deben abonarse sobre cada contenido.

En este sentido se pronunció este Tribunal en las causas "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Shoko Club y Otro s/ Cobro Ordinario" hExpte. N°7812/18, sentencia N°14 del 06/02/2020; "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Folker Simón Néstor y Otro s/ Medida Cautelar". Expte. N°11149/16, sentencia N°16 del 10/02/2020; "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Pondal Luis Manuel y Otro s/ Cobro Ejecutivo". Expte N°2889/16, sentencia N°18 del 10/02/2020; "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Club Floresta y Otros S/ Cobro Ordinario" hExpte N°797/18, sentencia N°29 del 04/03/2020; "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Bar Gutty y Otro s/ Cobro (Sumario)". hExpte. N°3786/15, sentencia N°136 del 14/06/2021; y "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) c/ Los Negros Gourmet S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo". Expte. N°2175/17, sentencia N°255 del 01/11/2021.

Y en igual lineamiento, la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, en un caso análogo sostuvo: "como puede observarse, la regulación sobre la percepción de los cánones dispuesta mediante las leyes provinciales citadas, no implica un límite abusivo a la de

propiedad intelectual -como refiere el apelante- ni la afectación de los derechos de autor, toda vez que se trata de la reglamentación de su ejercicio en el ámbito provincial, tal como lo prevé el art. 4 de la Ley n°17.648 y lo puso de manifiesto el Sr. Juez a quo. Los derechos de autor sobre las obras y composiciones musicales son derechos individuales pero de ejercicio colectivo, el cual se concreta -por las particularidades que reviste la actividad y con el objetivo de salvaguardar a los titulares- a través de una entidad de gestión colectiva; siendo la instauración de este sistema una reglamentación del derecho de propiedad intelectual implementado para hacerlo efectivo. A su vez, y como se señaló en la resolución apelada, la ley cuestionada por la actora no tiene otro fin que el de garantizar el derecho de las personas que pretenden difundir esas obras o composiciones musicales, a acceder a la información completa y precisa respecto de los pagos, montos y porcentajes que se deben abonar. Para tales efectos, la asociación debe cumplir con la normativa vigente (art. 3 de la Ley 8847) lo que no significa una conculcación de los derechos del titular. En tal sentido, la norma no resulta irrazonable o arbitraria, sino proporcionada al fin buscado por el legislador. En virtud de ello, Sadaic debí acreditar el cumplimiento de dicha normativa, lo que no hizo."CCCC Concepción, Sala Única, "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) vs. Salón Vía Roma s/ Medida Cautelar" Sentencia N°36 del 01/04/19).

Todo ello nos permite concluir, al igual que los fallos referenciados, que atento a no encontrarse acreditado en el presente proceso el cumplimiento de las obligaciones impuestas por Ley Provincial N° 8.847 -dictada en consonancia con el art. 4 de la ley nacional N° 17.648-, corresponde desestimar los agravios.

En consecuencia se rechazará el recurso, confirmándose la sentencia inferior, con costas de Alzada por su orden al no mediar contradictorio (conf. art. 62 del CPCC).

Por ello,

## **RESOLVEMOS :**

**I.- NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación concedido a la actora **SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (S.A.D.A.I.C.)**, contra la sentencia del 8 de mayo de 2024, la que se confirma.

**II.- COSTAS** de Alzada como se considera.

**III.- RESERVAR** honorarios para su oportunidad.

**HAGASE SABER**

**LUIS JOSE COSSIO   RODOLFO M. MOVSOVICH**

**Actuación firmada en fecha 25/06/2024**

Certificado digital:  
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:  
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:  
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.